

Identificación del expediente

Resolución de sobreseimiento del procedimiento sancionador núm. PS 47/2022, referente al Instituto Municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona

Antecedentes

1. En fecha 5/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra el Instituto Municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona (en adelante, el IMH), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante se quejaba de que el IMH notificó una comunicación dirigida al ente al que representaba, el Ente de Abastecimiento de Agua Ter Llobregat (en adelante, EAATL), en su domicilio particular, sin que se hubiera facilitado ese dato.

En la denuncia se ponía de manifiesto que en el procedimiento tributario (...), referido al EAATL, el IMH practicó la primera notificación, consistente en un requerimiento, en el domicilio del EAATL; y cuando éste da cumplimiento al requerimiento mediante escrito de 23/07/2022, el representante – aquí denunciante – facilitó expresamente el domicilio del EAATL a efectos de posteriores notificaciones, domicilio éste que, como se ha dicho, estaba en el que se practicó la primera notificación del procedimiento.

Junto con la denuncia, aportaba la resolución consistente en una ' *Comunicación al interesado* ', notificada en el domicilio particular del aquí denunciante y en la que se informaba: " *En relación con el escrito de referencia en respuesta al requerimiento (...), le informo que: queda dado el mencionado requerimiento y se dan por concluidas las actuaciones* '.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 399/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 25/05/2022 se realizó una petición de información a la persona denunciante para que aportara los documentos citados en la denuncia pero que no se habían aportado. Estos documentos son:

- Notificación de fecha 9/07/2021, del requerimiento dirigido por el IMH al EAATL (expediente tributario ref. (...)), dirigida al domicilio del EAATL .
- Escrito de la EAATL, de fecha 23/07/2021, en respuesta al anterior requerimiento.

4. En fecha 10/06/2022, la persona denunciante respondió a la petición y aportó la notificación de 9/07/2021 y el escrito de 23/07/2021 referidos en el anterior antecedente.

5. En fecha 17/06/2022, también en el seno de esta fase, el Área de Inspección de la Autoridad requirió al IMH para que informara sobre cómo obtuvo la dirección particular de la

persona aquí denunciante, y la base jurídica que justificaría la notificación de la comunicación en el domicilio particular de la persona denunciante.

6. En fecha 4/07/2022, el IMH respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que la dirección particular del aquí denunciante se obtuvo a través de las bases de datos del IMH.
- Que la base jurídica que justificaba la notificación de la comunicación en el domicilio particular de la persona denunciante, al mismo tiempo, representante del ente al que iba dirigida, es el artículo 110.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), que regula la práctica de las notificaciones en los procedimientos iniciados de oficio en el ámbito tributario.
- Que el procedimiento tributario en cuestión se había iniciado de oficio por parte del IMH y que, por tanto, ostentando a la persona denunciando la condición de representante, la notificación era conforme a derecho.
- También citaba los artículos 48 y 7.2 LGT y alegaba que *“ el artículo 48 de la LGT dispone que el domicilio fiscal de las personas físicas es el lugar donde tengan su residencia habitual. Por tanto, en el presente caso, el IMH se ha ajustado a lo dispuesto en la norma tributaria de aplicación. En cuanto a las fuentes del ordenamiento jurídico tributario, el artículo 7.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (LGT), dispone que los procedimientos tributarios se rigen por la LGT, por la normativa de derechos y garantías de los contribuyentes , por las Leyes propias de los tributos y demás normas dictadas en su desarrollo y, de forma supletoria a las normas tributarias, las disposiciones generales del derecho administrativo y preceptos del derecho común”*.

7. En fecha 12/07/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra IMH por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1 .a); ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 14/07/2022.

8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 27/07/2022, el IMH formuló alegaciones al acuerdo de iniciación , que se abordan en el apartado 3 de los fundamentos de derecho.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5.k) y 8.2.j) de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Tal y como consta en el antecedente 7º, esta Autoridad acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el IMH, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.a) RGPD , al considerar como probados los siguientes hechos:

En el procedimiento tributario (ref. (...)) referente al ente EAATL, el IMH practicó una primera notificación, consistente en un requerimiento, en el domicilio del ente. En el escrito de respuesta a dicho requerimiento, la persona aquí denunciante, en su condición de representante del EAATL, hizo constar expresamente el propio domicilio del ente a efectos de notificaciones. Sin embargo, en fecha 09/07/2021, el IMH notificó la comunicación que daba por concluidas las actuaciones del procedimiento en el domicilio particular de la persona aquí denunciante.

3. El IMH ha formulado alegaciones ante el acuerdo de iniciación con las que pone de manifiesto que su actuación en la práctica de la notificación en el domicilio del representante del EAATL, es conforme a derecho.

La entidad imputada invoca el artículo 6 RGPD, que regula la licitud del tratamiento, como norma habilitadora de su actuación, y concretamente cita sus apartados c) y e) [*“ c) el tratamiento es necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; (...) e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”*]; en conexión con lo previsto en el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) que dispone: *“Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos. 1. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundamentado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que puede determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Esta norma puede imponer igualmente condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679. 2. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundamentado en el cumplimiento de una misión llevada a cabo en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”*

Expone que las actuaciones efectuadas por el IMH responden a la competencia que tiene atribuida la administración tributaria en orden a la aplicación de los tributos y que se desarrolla *“ a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección y recaudación y demás previstos en este título ”* de conformidad con el artículo 83.3 LGT, y resalta que el caso que nos ocupa versa sobre un procedimiento tributario iniciado de oficio sobre el *‘ control de las declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos*

relativas al impuesto de actividades económicas y el precio de recogida de residuos comerciales e industriales'. Por todo ello, considera que el tratamiento es lícito dado que queda amparado por los apartados c) y e) del artículo 6 RGPD y que estos datos se han utilizado por parte del IMH en el ejercicio de sus funciones y potestades de Administración Tributaria al servicio del interés público con fines tributarios y en cumplimiento de una obligación legal'.

Seguidamente, el IMH invoca, en defensa de su actuación, el artículo 110.2 LGT, que sobre el "lugar de práctica de las notificaciones" prevé que "en los procedimientos iniciados de oficio, la notificación se puede practicar en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro que sea adecuado a tal fin"; así como el artículo 48 LGT, que dispone que el domicilio fiscal de las personas físicas es el lugar en el que tengan su residencia habitual. Y en base a estos preceptos, considera que la notificación es ajustada a derecho.

Por último, señala que *cuando en las fuentes del ordenamiento jurídico tributario, el artículo 7.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (LGT) dispone que los procedimientos tributarios se rigen por la LGT, por la normativa de derechos y garantías de los contribuyentes, por las Leyes propias de los tributos y demás normas dictadas en su desarrollo y, de forma supletoria a las normas tributarias, las disposiciones generales del derecho administrativo y preceptos del derecho común*".

A la vista de las anteriores alegaciones al acuerdo de inicio, examinada la documentación incorporada en el expediente, y analizado detenidamente el marco normativo de aplicación, debe concluirse que los hechos inicialmente imputados en el presente caso no se pueden considerar constitutivos de una infracción administrativa.

Así, debe tenerse en cuenta la literalidad del artículo 110.2 LGT invocado por el IMH, relativo al 'lugar de práctica de las notificaciones' que prevé que: "En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación se puede practicar en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro que sea adecuado a tal fin". Este precepto contempla expresamente la posibilidad de practicar las notificaciones en los procedimientos tributarios iniciados de oficio, como es el caso del procedimiento que nos ocupa, en el domicilio fiscal del representante del obligado tributario.

En caso contrario, analizada la normativa tributaria, ésta no contempla ningún matiz respecto al posible supuesto, como en el caso que nos ocupa, de que el obligado tributario, en su primera intervención en el procedimiento iniciado de oficio, facilite un domicilio a efectos de notificaciones.

Asimismo se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 7.2 de la propia LGT, en relación con las fuentes del ordenamiento tributario, y la aplicación supletoria de las disposiciones generales del derecho administrativo.

Por tanto, aunque la persona aquí denunciante, representante del EAATL, designó un domicilio a efectos de notificaciones y que, además, el IMH notificó la primera resolución del procedimiento en el domicilio del EAATL, atendida la literalidad de los citados preceptos legales, no puede considerarse que la actuación del IMH constituya una infracción, al existir

una norma legal que habilita expresamente la posibilidad de notificar las resoluciones tributarias de los procedimientos iniciados de oficio en el domicilio fiscal del representante del obligado tributario.

Así las cosas, el tratamiento de datos personales objeto de denuncia tendría amparo en las bases jurídicas de los apartados c) y e) del artículo 6.1 del RGPD, que determinan la licitud de aquellos tratamientos que, como es el caso, tienen base en el cumplimiento de una obligación legal y en el ejercicio de poderes públicos conferido al responsable.

Sin embargo, no está de más poner de manifiesto que el derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental y que la normativa que lo regula tiene, por propia definición, carácter transversal, de forma que toda norma, sea del ámbito que sea (en este caso, tributario), debe interpretarse siempre a la luz de las garantías y principios consagrados por la normativa que regula aquel derecho, de forma que cuando se facilite un domicilio específico a efectos de notificaciones, el tratamiento de datos personales más respetuoso con dicha normativa es la práctica de las notificaciones en el domicilio expresamente designado a estos efectos, por el obligado tributario o su representante, con carácter preferente respecto al resto de alternativas previstas en el artículo 110.2 LGT.

Por todo lo expuesto, a la vista de las circunstancias concretas del supuesto objeto de esta resolución y de la normativa analizada, no procede sostener la imputación formulada inicialmente contra el IMH. En consecuencia, corresponde sobreseer el presente procedimiento de conformidad con el artículo 20.1.a) del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad de Cataluña.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar el sobreseimiento del procedimiento sancionador 47/2022, relativo al IMH.
2. Notificar esta resolución al IMH ya la persona denunciante.
3. Ordenar que se publique la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática